



**EXPEDIENTE:**

CDHEC/074/2013/TORR/JLCA

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica por prestación indebida del Servicio Público.

**QUEJOSA:**

Q1

**AUTORIDAD:**

Secretaría del Trabajo

**RECOMENDACIÓN No. 20/2013**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 15 días del mes de Noviembre del año 2013, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/074/2013/TORR/JLCA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General para que finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III Y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y 99 del Reglamento Interior de este Organismo, el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

**I.- HECHOS**

En fecha 01 de abril del año 2013, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, con sede en el Municipio de Torreón, compareció el ciudadano Q1 a presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles al personal de la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los cuales describió de la siguiente manera:

*“Que el día seis de junio del año dos mil once celebré un convenio de pago de indemnización ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral número \*/\*/\* seguido en contra del patrón SP2 formándose el expediente auxiliar \*/\*\*, en el cual se acordó a mi favor el pago por concepto de prestaciones económicas y partes proporcionales, por la cantidad de sesenta y cinco mil pesos, de los cuales solo recibí dos pagos parciales, quedando pendiente el pago de ocho mil pesos, mismos que la apoderada legal de la empresa entrego el día catorce de julio del año dos mil once, quedando dicha cantidad depositada en efectivo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje Médico, con motivo de no haberme presentado en esa fecha, por lo que al día siguiente acudí a solicitar la entrega de mi dinero, pero me informaron que no lo tenían físicamente, solicitando que regresara otro día, sin embargo es fecha que no cumplen con la entrega de mi dinero, ya que el administrador de nombre SP3, de quien desconozco sus apellidos, me ha dicho que no le resuelven en Saltillo, pero sin que me demuestre que en realidad se está haciendo lo necesario para cumplir con la entrega de la cantidad económica mencionada, por lo que solicito la intervención de este Organismo anexando a mi escrito de queja copia simple del convenio y de la diligencia de pago a que hago referencia.”*

Así mismo, en la fecha de presentación de la queja, el Q1 exhibió ante el personal de esta Comisión, copia simple del convenio por el cual se da por terminada la relación laboral que mantenía con su patrón, elaborado y ratificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de fecha seis de junio del año dos mil once, así como del proveído de fecha catorce de julio del mismo año, en el cual, se tiene a la Licenciada SP4, en representación del patrón, por cumplimentando el convenio celebrado con el hoy quejoso, realizando en ese acto el último pago del citado convenio, mediante la exhibición de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil 00/100 m.n.), los cuales, por no encontrarse presente el Q1, fueron depositados ante la Autoridad Laboral.

Por lo anterior, es que el ciudadano Q1, solicitó la intervención de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el cual mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Queja presentada por el ciudadano Q1, el pasado primero de abril de 2013, en la que reclama los hechos que han quedado transcritos en el numeral que antecede.

2.- Copia simple del convenio de terminación de relación laboral, suscrito ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de fecha 06 de junio del año 2011.

3.- Acta circunstanciada relativa a la inspección de expediente, así como manifestaciones del presidente de la institución antes referida, levantada por el Visitador Adjunto a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, de fecha seis de mayo del año en curso.

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El Q1, en fecha 06 de junio del año 2011, celebró convenio de terminación de la relación laboral que lo unía con su entonces patrón, mismo que fue elaborado y ratificado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al cual, se le asignó el número de expedientillo auxiliar \*/\*\*.

En el citado convenio, se había pactado, por concepto de pago a favor del trabajador la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco 00/100 m.n.), mediante tres parcialidades, mismas que fueron cubiertas por la parte patronal, sin embargo, el último pago, correspondiente a la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil 00/100 m.n.), el cual fue depositado ante la autoridad señalada como responsable, tal y como consta en proveído de

fecha 14 de julio del año 2011, no ha sido entregada al hoy quejoso, argumentando que se desconoce el destino del dinero.

En razón de lo anterior se advierte que la conducta desplegada por el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se traduce en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública e inejecución de resolución, sentencia o laudo.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo

a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por la conducta del personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mismos que se describen a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- Molestia a las personas, sus familiares, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
  - a) funde y motive su actuación,
  - b) sea autoridad competente.
- 3.- Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- Imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- Creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o interdependientes.

En su modalidad de prestación indebida de servicio público, cuya denotación es la que a continuación se señala:

- 1.- Cualquier acción u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como la modalidad de prestación indebida del servicio público, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano descrito con anterioridad en sus respectivas modalidades.

Para lo anterior, es preciso señalar que en fecha 01 de abril del año en curso, el Q1, compareció ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, para interponer queja en contra de actos imputables al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución.

Razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la Ley que rige el actuar de esta Comisión y 77, del Reglamento Interior de este Organismo, en fecha dos de abril del año en curso, se procedió a la calificación de la queja, por lo que en la misma data, se solicitó al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, en este caso al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, un informe pormenorizado en relación a los hechos que se atribuyen al personal de la autoridad que representaba, otorgándole un plazo de siete días naturales, para que lo rindiera.

No obstante lo anterior y ante la negativa de la rendición del mencionado informe, mediante proveído de fecha 19 de abril del presente año, se le solicitó, de nueva cuenta, rindiera el informe pormenorizado, sin embargo, el mismo no fue rendido.

Ahora bien, de conformidad a lo que establece el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a la omisión de la rendición del informe, este Organismo pudo haber considerado como ciertos los hechos motivo de la queja que dio origen al expediente CDHEC/074/2013/TORR/JLCA, sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracciones III, V y VI, del ordenamiento legal en cita y para efecto de contar con elementos que

podieran acreditar los hechos imputados al personal de la autoridad responsable, se instruyó al personal de esta Organismo Protector de Derechos Humanos, para efecto de que llevaran a cabo las diligencias necesarias.

Por lo que en fecha 06 de mayo del año presente año, el Visitador Adjunto de esta Comisión, se constituyó en la instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para realizar una inspección al expediente laboral número \*/\*/, del cual hizo constar que, en la parte relevante para acreditar las violaciones a derechos fundamentales, obra el convenio de fecha 06 de junio del año 2011, celebrado entre el trabajador Q1 y el patrón SP2, en el cual se pactó el pago de la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil 00/100 m.n.) a favor del trabajador, por concepto de pago de prestaciones, recibiendo en ese acto la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil 00/100 m.n.), y el resto sería cubierto en parcialidades; así mismo, obran las constancias donde le fueron entregados al hoy quejoso, las cantidades de \$20,000.00 (veinte mil 00/100 m.n.) y \$12,000.00 (doce mil 00/100 m.n.); así como auto de fecha 14 de julio del año 2011, del que se advierte fueron depositados, ante la autoridad señalada como responsable, la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil 00/100 m.n.), con la cual se daba por cumplido el convenio, no obstante no se encuentra en el expediente referido, constancia de que dicha cantidad haya sido entregada al hoy quejoso o resguardada en el libro de valores que para el efecto lleva la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Cabe señalar que en el acto de la diligencia, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje manifestó lo siguiente:

*“...la abreviatura VBR existente en las constancia descrita en último término, corresponde al administrador de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, SP3 quien no se ha presentado a laborar desde hace aproximadamente una semana, sin que se conozca el motivo de la ausencia de dicho funcionario, por lo que no ha sido posible aclarar los hechos reclamados dentro de la presente queja, precisando que como éste reclamo, existen varios más por parte de usuarios del Junta Local de Conciliación y Arbitraje sin que tampoco se haya aclarado ó solucionado hasta el momento, así como que tiene poco días a cargo de la presidencia de Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y que no ha recibido de manera*

*formal un registro de los valores depositados en esta dependencia, sin embargo, tiene en su poder una lista de depósitos realizados en la institución, de la cual no se desprende que exista el depósito que reclama el señor Q1”*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente, es preciso dejar asentado que este Organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual debe realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, como se advierte de las constancias que integran el expediente motivo de la presente queja y que dieron origen a la misma, al no entregar al hoy quejoso la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil 00/100 m.n.), así como que dicha cuantía, se presume fue resguarda por el SP3, quien fungía como administrador de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en aquel momento y al cual se le imputa la sustracción de dicha cantidad sin autorización alguna, demuestra que la conducta del funcionario en mención actualiza la hipótesis normativa prevista como delito en el artículo 410, en relación con el 414, fracción VII, del Código Sustantivo de la Materia, los cuales contemplan lo siguiente:

**ARTÍCULO 410. FIGURA TÍPICA BÁSICA DE ROBO.**

Comete robo quien con ánimo de apropiación se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.

**ARTÍCULO 414. MODALIDADES AGRAVANTES DEL ROBO.** Se aplicará de dos a siete años de prisión y multa, con independencia del valor de lo robado, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

...

**VII. DOCUMENTOS PÚBLICOS.** El objeto del robo sea un expediente oficial o parte del mismo; un protocolo o documento que forme parte de él; un libro o documento en que el que se asienten actuaciones públicas y que obren en oficinas o archivos públicos; un título que contenga algún derecho u obligación que se haya presentado ante una dependencia pública por cualquier motivo. Si el delito lo comete un servidor público, funcionario o empleado de la oficina donde se encuentra el expediente o documento, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que según lo dispuesto por la normatividad interna de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en caso de que algún funcionario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje realice actos que pudieran ser constitutivos de delito, le corresponderá al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dar vista al Ministerio Público, obligación que se encuentra establecida en el artículo 69, del ordenamiento legal invocado, mismo que a continuación se reproduce:

69.- Para los efectos de los Arts. 636 al 647 y 717 de la Ley Federal del Trabajo; así como de toda omisión, faltas o incumplimiento de este Reglamento en que incurran los

empleados de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se levantará una constancia por uno de los Secretarios, con la que se dará vista al interesado para que manifieste lo que a sus derechos convenga y con los datos que se obtuvieren, si no es necesario mayor información, resolverá lo que proceda. Si a juicio del citado funcionario es necesaria una información más amplia, podrá mandar practicar todas las diligencias que estime necesarias para el objeto y si la falta constituye la comisión de un delito, la Presidencia deberá consignarlo al Ministerio Público.

No obstante lo anterior, es menester señalar que el Reglamento Interior de la autoridad responsable, en ninguno de sus preceptos legales contempla el cargo de administrador, así como tampoco sobre la persona que se hará responsable del resguardo del dinero y valores que sea depositado en Junta Local de Conciliación y Arbitraje, atribución que si se contempla en el reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, que en su artículo 20, fracción III, establece que dicha función le corresponde a la Coordinación General de Administración.

Bajo esta tesis y de conformidad a lo que establece el artículo 56, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando existan valores y dinero, le corresponde al presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje su resguardo, mismo que se reproduce a continuación:

56.- Cuando se trate de embargos ejecutados sobre dinero o valores, el actuario deberá dar cuenta al C. Presidente con el resultado de la diligencia poniéndose lo embargado a disposición de este último, a menos que se le hubiere autorizado para hacer el pago inmediato al actor, en cuyo caso recabaría el recibo correspondiente en autos, tomando en cuenta a dicho funcionario en los términos indicados. Los Actuarios no deben retener en su poder por más de 24 horas los créditos o dinero embargados.

Partiendo de lo anterior, si bien cierto el precepto legal invocado no establece el supuesto en el que se realice el depósito, por parte de alguna de las partes, también lo es que al no contemplarse quien se hará cargo de los valores en ese supuesto y al existir un artículo que prevenga un supuesto de resguardo en el caso de los embargos, dicha atribución debe de hacerse extensiva, razón por la cual, la conducta del Presidente de la autoridad responsable se encuadra en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala:

**ARTICULO 52.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

Ahora bien, una vez analizados los derechos internacionales en materia de Derechos Humanos a los que la hoy quejosa es sujeta de aplicación, así como las obligaciones que impone el reglamento respectivo al personal de la autoridad responsable, se está en aptitud de establecer que la conducta realizada por el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se contrapone a lo dispuesto por los lineamientos antes transcritos, en relación con la denotación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por demostrarse claramente la afectación de un derecho que repercute en el incumplimiento de un laudo, debido al actuar deficiente por parte del personal de la autoridad responsable que implica un ejercicio indebido del cargo.

Por lo que se determina que los actos que se atribuyen al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, son violatorios de derechos humanos por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero de nuestra carta magna que establece, “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

Tomando en consideración lo anterior, el quejoso tiene la calidad de víctima por haber sufrido un menoscabo económico, al haberse coartado el derecho de recibir una cantidad de dinero y en consecuencia tiene derecho a que el Estado, en este caso la Secretaría del Trabajo, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante medidas de restitución y satisfacción. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracciones III y IV, de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el ciudadano Q1, en la queja contenida en el expediente al rubro citado, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

**Segundo.** El personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido del servicio público, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, a la Secretaria del Trabajo del Estado de Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se le:

## **R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.** Se instruya procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la persona que desempeñaba el cargo de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, imponiéndoles las sanciones que en derecho correspondan.

**SEGUNDO.** Toda vez que la conducta del Licenciado SP3, se encuadra en una hipótesis normativa prevista como delito en el Código Sustantivo de la materia, se sirva dar vista al Ministerio Público para que en ejercicio de sus facultades realice la integración la investigación correspondiente

**TERCERO.** En atención a que se ha acreditado que existieron violaciones a los Derechos Fundamentales del Q1, en términos de los artículos 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracciones III y IV, de la Ley General de Víctimas, se le repare, a la hoy quejosa, de manera integral y efectiva, por el daño sufrido, mediante medidas de restitución y satisfacción.

**CUARTO.** Se reforme el reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, para efecto de que se establezca la función del resguardo de dinero y valores que sean depositados ante la Autoridad

laboral, así como para que se implemente un mecanismo eficaz que evite el mal manejo de los mismos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo que establece el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, que en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas, que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----  
-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**